



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

EME

//Plata, 22 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo **FLP 47713/2022/TO1/125**, caratulado "**Vera Federico Alejandro s/ incidente de excarcelación**", del registro informático del Poder Judicial de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Iñaqui Martín Muguruza, solicitó el cese de la prisión preventiva que pesa sobre su asistido, Federico Alejandro Vera, en función de los arts. 316, 317, 318 y 319 (a contrario sensu) del CPPN, arts. 210, 221 y 222 del CPPF, arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 7.5, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 9.3, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A prieta síntesis, haciendo remisión a las circunstancias de hecho y prueba mencionadas en el planteo incoado, el letrado refirió, en lo sustancial, que el tipo de delito endilgado a Vera, no se condice con lo obrado en autos, siendo que en ningún momento se verificó la ultraintención exigida por el artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, que procura determinar la finalidad de comercialización de la tenencia del estupefaciente hallado.

Así, la conducta imputada a su asistido deviene, a su criterio, atípica, y de caber significación legal alguna, debía ser en el marco de las previsiones contenidas en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

Dicha afirmación, la afianza en base a que, con el secuestro de escasa cantidad de material

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086

estupefaciente, el tipo penal de la tenencia con fines de comercialización no se configura, puesto que no solo requiere la relación posesoria de su defendido con la sustancia incautada, que en el caso de autos no sucedió debido a que no era su vivienda la allanada, sino que también se exige la ultraintención, es decir, que se la posea para una comercialización futura, indicando que, en el caso, tal elemento subjetivo no ha sido acreditado por ningún tipo de medio probatorio.

Pues así, resaltó que en la morada de su defendido no se realizaba actividad delictual alguna enmarcada en la ley 23.737, a excepción de la tenencia para consumo personal, el cual era realizado en su privacidad.

Por ello, señaló que la calificación legal, a las luces de las acciones de Federico Alejandro Vera, debe encuadrarse en la tenencia simple para consumo personal, y subsidiariamente, le correspondería la tipificación del art.14, 1er párrafo, de la ley 23.737; por carecer de antecedentes condenatorios de algún tipo, la pena que le correspondería sería el mínimo legal, siendo la misma de cumplimiento condicional, por lo que Vera estaría, injustamente, padeciendo una detención.

A su vez, de calificarse según su razonamiento, la resolución del caso devendría en el sobreseimiento de Federico Alejandro Vera, por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada (arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737).

Por lo tanto, propuso el cambio de calificación legal al presente evento por el de tenencia simple de estupefacientes para consumo personal, teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada la ultraintención que requiere la figura típica bajo estudio, y subsidiariamente, la de tenencia simple, art. 14 párrafo 1° de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Asimismo, de hacerse lugar al planteo formulado, en cuanto al cambio de calificación a tenencia de estupefacientes para consumo personal -art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737-, la figura resultaría inconstitucional, y así lo solicitó.

Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar a los pedidos de sobreseimiento planteados, y al cambio de calificación, y siendo que el Sr Vera no posee antecedentes penales, correspondería su excarcelación.

Subsidiariamente, solicitó la morigeración de la prisión preventiva que viene sufriendo Federico Alejandro Vera, conforme lo estipulado en los artículos 210, 221 y 222 del CPPF.

Para ello, expresó, entre otros extremos, que su asistido posee residencia fija desde hace 7 años en el domicilio de calle Laprida N° 680 del barrio Los Ciruelos, de la ciudad de Longchamps, Partido de Almirante Brown. Reseñó que la vivienda es propiedad de su suegra, Sra. Karina del Valle Nieva, que Vera y su familia habitan allí hace 10 años y que están construyendo en la planta alta de esta vivienda, su casa propia.

En último término, solicitó la improcedencia e inconstitucionalidad de la prisión preventiva mientras la condena de su defendido no se encuentre firme, en torno al principio de inocencia, la excepcionalidad e incongruencia de la medida y los requisitos formales para su procedencia.

Hizo reserva del caso federal.

II.- Conferida la vista al Sr. Fiscal General, en primer término, consideró que no debe hacerse lugar a la excarcelación, y solicitó se rechace el planteo de inconstitucionalidad de la prisión preventiva.

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 226 :688; 242:73; 285:369; 300:241 y 314:424, entre muchos otros), tiene dicho lo siguiente: "...la declaración de



inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley..."

Dicha doctrina resulta de aplicación al caso, por lo que no debe hacerse lugar a la declaración de inconstitucionalidad de una ley -en este caso el instituto de prisión preventiva.

De todos modos, manifestó que resulta menester recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la potestad legislativa para ordenar y agrupar los objetos de la legislación, y establecer así regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientado a que la prisión preventiva conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, siendo en tal contexto que el legislador nacional estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y que, en lo que aquí concierne, contemple como supuestos de excarcelación a aquellos en los que pudiera corresponder al imputado un máximo no superior a los 8 años de pena privativa de la libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare prima facie que procederá condena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

ejecución condicional (art. 317 inc. 1° del C.P.P.N .).

En ambos casos la restricción de la libertad se funda en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación (Fallos 321:3630).

De este modo, manifestó que siendo que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se solicita no encuentran en el anticipo de pena su fundamento, sino que tienden a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho imputado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad. (v. "Magallanes Juan s/ excarcelación", sentencia de Cámara nacional de apelaciones en lo criminal correccional federal de fecha 9/11/2006).

Por otro lado, en cuanto al pedido de cambio de calificación planteado por defensa, dictaminó que no procede ya que existe gran cantidad de prueba que indica la participación del imputado en los hechos tal como fuera calificado oportunamente, sin perjuicio de lo que pudiera vislumbrarse en el debate oral y público.

En cuanto al análisis del pedido de excarcelación y morigeración en subsidio solicitadas a favor del imputado, consideró que no corresponde hacer lugar al planteo.

En efecto, explicó que los arts. 210, 221 y 222 del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación establecen de manera expresa una serie de requisitos que deberán tenerse en cuenta a la hora de evaluar la excarcelación de los imputados, a la vez que diversos institutos de morigeración alternativos a la prisión preventiva, que viene a constituir una última ratio en materia de cautela personal durante el proceso penal.



En virtud de ello, analizó los parámetros comprendidos en los art. 316, 319 del CPPN junto con los contemplados en los artículos 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, teniendo en cuenta que estos últimos describen precisa y circunstanciadamente los riesgos de fuga y entorpecimiento de la investigación.

Explicó que dichos artículos, según señaló la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, son implementados ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de La Nación que eviten la desigualdad ante la ley, y pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables.

En ellos se plasmó detalladamente parámetros que en la práctica ya se venían utilizando.

Sentado ello, refirió que, de un análisis objetivo de los presentes obrados, surge que, en caso de recaer condena, podría caber al imputado una pena de cumplimiento efectivo, por lo cual existe el riesgo de que eluda la actuación judicial.

Sumado a ello, indicó que cabe tener presente que Federico Vera se encuentra imputado junto a otros 30 consorte de causa y 19 personas prófugas por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, agravado por la intervención organizada por tres o más personas y, en este sentido, debe tenerse especialmente en cuenta que otras personas involucradas en los hechos siguen siendo investigadas en etapa de instrucción.

El Ministerio Público Fiscal estimó que la cantidad de personas que se encuentran involucradas en la maniobra, permiten pensar en la existencia de una la organización criminal que demuestra capacidad cierta de poseer los medios para intentar sustraerse de la acción de la justicia, además de haberse secuestrado armas y municiones que hacen pensar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

capacidad de amedrentamiento que posee la organización.

Todo lo mencionado precedentemente, es decir, la pena en expectativa del nombrado, la cantidad de consortes de causa como también la rentabilidad económica de las actividades ilícitas de la organización y la utilización de armas de fuego en el hecho antecedente, le hizo sostener que la prisión preventiva, en unidad carcelaria es la única medida de coerción que asegura que el nombrado no impedirá el desarrollo del procedimiento y no eludirá la acción de la justicia.

Con relación a la solicitud de prisión domiciliaria, toda vez que los fundamentos de la defensa resultan análogos a los del pedido de excarcelación, entendió que, por las mismas razones expuestas, tampoco correspondía hacer lugar, puesto que, a su juicio, no resultaría una medida suficiente para garantizar, en las condiciones ya señaladas, la sujeción del imputado al proceso.

Por lo expuesto, estimó que no corresponde otorgar la excarcelación ni el arresto domiciliario en favor de Federico Vera.

El señor juez José Antonio Michilini dijo:

III.- Como primera cuestión a tratar es necesario abordar la declaración de inconstitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, introducida por el Dr. Muguruza.

La atención de esta impugnación no puede soslayar, como premisa, un dato medular como lo es la detención cautelar, medida a la sazón, contra cuya permanencia apunta el pedido de libertad provisional.

Conforme se ha manifestado en reiteradas ocasiones, la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos pues, como bien se extrae de su texto, ellos son pasibles de ser reglamentados (art. 14 y 28 de la Constitución Nacional).



De ello se deriva que la libertad de las personas puede ser restringida en el curso de un proceso penal y es así, que el texto constitucional establece el modo y la forma en que ello debe tener lugar: "...Nadie...puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..." (art. 18 C.N.).

La reforma constitucional del año 1994 incorporó al texto de la Ley Fundamental -entre otros- la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución), es decir, convenciones y pactos internacionales que también conectan su articulado con el tema que aquí ocupa.

Así, la citada Convención Americana afianza de manera expresa el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, pero admite también, en supuestos excepcionales, su restricción que deberá materializarse con sujeción a las causas y condiciones fijadas de antemano en las Constituciones de los Estados parte y en las leyes dictadas conforme a ellas, tal es el caso, en nuestro derecho interno, del Código Procesal Penal de la Nación.

Esa misma normativa regional, impone también que la persona sea llevada de manera inmediata ante un Juez a efectos de ser juzgada en un plazo razonable, con el consecuente conocimiento de las causas que informan la imputación que se le dirige (art. 7, apartados 1, 2, 4, 5; véase también ley 24.390 y sus modificatorias). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también admite el encarcelamiento preventivo, con carácter excepcional, de las personas que deban ser juzgadas (art. 9.3), remitiendo esa excepcionalidad a los casos previstos por la ley y con arreglo a sus procedimientos (art. 9 .1); más aún, claramente dispone en su texto que, en tales casos, los procesados han de estar separados de los condenados, sometidos a un tratamiento distinto (art. 10 21.-a.)

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Con este alcance y carácter, el encarcelamiento preventivo tiene raigambre constitucional y es la "ley" procesal quien establece en qué casos resulta procedente y, en consecuencia, bajo qué circunstancia no podrá tener lugar la libertad provisional, siempre dentro de un marco de "racionalidad" y "proporcionalidad" (art. 28 de la Constitución Nacional).

En correspondencia con la manda constitucional, el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, establece expresamente que la libertad podrá ser restringida de conformidad con lo dispuesto en ese digesto de normas.

Y es el art. 312 del citado Código, prescribe que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del encausado -salvo que confirme la libertad provisional que hubiere concedido- al dictar el auto de procesamiento -art- 308 del citado cuerpo normativo- cuando conforme el delito o concurso de delitos que se atribuyen estime que, prima facie, no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar por otro lado, que esa misma ley establece que "...Nadie podrá ser...considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza..." (art. 1), para luego establecer que "...Toda disposición legal que coarte la libertad personal..., deberá ser interpretada restrictivamente..." (art. 2), es decir, el encarcelamiento provisional encuentra sustento constitucional y normativo.

Como se aprecia, entonces, hay una razonable reglamentación del derecho a la libertad individual reconocido en la Constitución, cuanto así también en las convenciones y pactos que integran su texto (arts. 18, 75 inc. 22 de la Ley Fundamental).

Y en esa inteligencia el citado art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, establece, además, que la restricción de la libertad podrá



llevarse a cabo "...en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...".

Es decir, es la misma ley quien impone criterios de razonabilidad a los que debe remitir el juez su decisión afín a la restricción de la libertad, ya que, ella debe cumplirse con una finalidad que la justifique y ésta debe preexistir y mantenerse mientras dure esa limitación, de modo pues que su decisión sea prudente y guarde proporcionalidad con el fin perseguido; si bien el principio de inocencia prima, no excluye la aplicación de la prisión preventiva, actuando en todo caso como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las medidas de coerción a aplicar (confr. Solimine "Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación" Ad-Hoc-2003-642).

De este principio resulta entonces, la excepcionalidad de la medida cautelar a la que alude nuestra normativa constitucional (art. 9-3. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y se plasma en la ley procesal arts. 1, 2, 280, 308, 312 y concordantes.

En este marco, cabe destacar que es condición para el encarcelamiento la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (confr. Solimine, obra citada pág. 650, con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de derechos Humanos del 11/03/1997, párr. 26 y caso "Fox, Campbell y Harley", del Tribunal europeo de derechos Humanos), extremo verificado en esta causa con el dictado del auto de procesamiento y prisión preventiva.

Por otro lado, cabe resaltar que estos principios replican en la normativa del nuevo Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Penal Federal en vigencia con el dictado de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.150 y su modificatoria Ley 27.482), arts. 210, 221 y 222.

Así, y aun cuando esas normas responden a otro régimen -adversarial- y, por tanto, deben conciliarse con las que resultan aplicables al trámite de la presente causa, han venido a ampliar el espectro de la libertad provisional, sin perder su vigencia, no obstante, el encarcelamiento preventivo en la medida en que se pongan de manifiesto riesgos procesales.

En tal sentido la norma prevé que, cuando el magistrado tenga la grave sospecha sobre el riesgo de fuga o bien acerca del entorpecimiento para la averiguación de la verdad la aplicación de la ley, fundado ello en concretas pautas objetivas podrá razonada y prudencialmente acudir al encarcelamiento preventivo. (art. 221, 222 del Código Procesal Penal Federal).

Expresados estas consideraciones y continuando el tratamiento de la descalificación constitucional del art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación propiciada por el Dr. Muguruza, entiendo que ella debe ser rechazada.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "... 5º) ... cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que "...es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario" (Fallos

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086

10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de "presunción de inculpabilidad" (Fallos 102:219-1905).

6°) Que, como una consecuencia necesaria del mencionado principio, la corte ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (Fallos: 314:4512, considerando 2°), sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 304:319, 1524).

7°) Que, la potestad legislativa para, con amplia latitud, ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos 238:60; 251:53, y otros) y establecer así regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentran justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva -como medida de corrección procesal- conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia... esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones.

8°) Que en ese contexto, el legislador nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y que, en lo que aquí concierne, contempla como supuestos de excarcelación aquéllos en los que pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional (art. 317, inc. 1° Código Procesal Penal de la Nación). La restricción de la libertad se funda en ambos casos en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia..." (Fallos 321:3630). Es decir, en la jurisprudencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Tribunal Cimero no hay visos de inconstitucional en la norma bajo examen.

De esta manera, la norma del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación -a la que remite el art. 317 inc. 1° del mismo digesto de forma, de aplicación al caso- al establecer que la excarcelación del acusado procede "*...cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de la pena privativa de la libertad...*" o que "*...también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional ...*" no está afectando principio o garantía constitucional o convencional de ninguna índole.

Ello así por cuanto, dicha norma debe ser interpretada dentro del régimen general que regula la situación del procesado -con respecto a su libertad provisional- en el marco de una causa penal (arts. 280, 312, 316 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), situación que conforme las disposiciones de la citada ley procesal -reglamentario del derecho a la libertad garantizado en la Constitución cuanto así también, en los pactos y convenciones incorporados a aquélla -, establece que siendo su albedrío la premisa, podrá ser, bajo ciertas circunstancias -razonables y fundadas-, restringido "*...en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.*" (art. 280).

La detención, a su vez, debe ser decidida de conformidad con los postulados del art. 18 de la Constitución Nacional y convertida en prisión preventiva debidamente fundada (art. 123, 308, 312 y concordantes del Código Procesal).

Contra el encarcelamiento preventivo procederá la excarcelación cuyas hipótesis regula el art. 316 y el art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación,



ampliadas hoy con la sanción y puesta en funcionamiento del Código Procesal Penal Federal -ver art.210-.

La norma cuestionada entonces, no afecta principios de raigambre constitucional ni tampoco los convencionales que quedaron incorporados a la Ley Fundamental pues los motivos que, con apego a su texto, pudieran obstar a la excarcelación son sólo pautas que debe considerar por el magistrado -ponderando las razones que dan basamento al encarcelamiento preventivo, v.gr. riesgo de fuga- que bien pueden ser desvirtuadas por el procesado y su defensa a través de aquellas evidencias que afirmen la procedencia de su libertad provisional -ello en conexión con las prescripciones de los arts. 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Así entonces, no advierto que la descalificación constitucional propiciada encuentre fundamento, sobre todo, cuando las razones invocadas como impeditivas de la libertad provisoria, conforme la interpretación que autoriza el texto del artículo cuestionado, no se desentienden de las causas admitidas como tales -de rechazo de la libertad provisoria- por los organismos internacionales de derechos humanos, cuanto, así también, recogidas por nuestros tribunales, en las diferentes instancias.

Por todo ello, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

IV.- En cuanto al pedido de cambio de calificación legal, el mismo tampoco tendrá acogida favorable.

En ese sentido debo decir que el planteo formulado por el Dr. Muguruza, implica, necesariamente, sumergirnos en el análisis y valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso, no siendo éste ni el momento ni el estadio procesal adecuados para su realización, ya que constituye un claro adelanto del tratamiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

objeto procesal de este expediente, que resulta inoportuno.

Dicho de otro modo: en tanto el juicio sobre la calificación no exija entrometerse en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, el Tribunal puede, para resolver en un incidente, prescindir de la calificación que se ha sostenido equivocadamente en el requerimiento de elevación a juicio y adoptar el encuadre jurídico que considere legalmente apropiado; mas si ello exige inmiscuirnos en ese terrero, tal proceder se encuentra vedado en esta etapa procesal, por lo que se debe rechazar el pedido de la defensa.

V.- Adentrándome en el examen de la excarcelación solicitada por el letrado defensor del imputado Federico Alejandro Vera, adelanto desde ya, que no ha de tener ella acogida favorable por los motivos y fundamentos que de seguido expondré.

El 16 de agosto de 2023, el magistrado de instrucción dispuso el procesamiento, con prisión preventiva, de Federico Alejandro Vera por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 5to. inciso "C" de la Ley 23.737 -en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravada por el art. 11 inciso "C" de la citada ley - haber sido cometido por tres o más personas organizadas (art. 45 del Código Penal, art. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación)

Dicho procesamiento fue confirmado por la cámara del fuero, el 28 de diciembre de 2023.

Sentado ello, de inicio cabe precisar -a modo de prieta síntesis- que aun cuando los arts. 316 y 317 del C.P.P.N no establecen pautas rígidas para descartar una eventual excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellos contienen puede ceder cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que para la valoración de la existencia de esos riesgos procesales la escala penal es un extremo orientador que, legítimamente, puede considerarse, empero dicha estimación no debe efectuarse en abstracto sino, antes bien, bajo la ponderación de las pautas que establece el art. 319 del CPPN y ahora también el art. 221 del CPPF, es decir con una especial, objetiva y provisional apreciación del hecho endilgado.

Al respecto, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, Federico Alejandro Vera, habría formado parte de una organización, dedicada a la comercialización, distribución, y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, principalmente cocaína y marihuana, dentro de los límites del "Barrio Betharram", en las localidades de Malvinas Argentinas y Burzaco, en el partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, con diferenciación de roles por parte de cada uno de sus integrantes. Ello en base a los distintos allanamientos que se efectuaron en los que se hallaron sustancias estupefacientes.

Las diversas organizaciones habrían funcionado en el barrio y localidades mencionadas, desde una fecha no determinada anterior al 23 de enero del 2020, hasta el 11 de julio de 2023, jornada en que se produjeron allanamientos en el marco de esta investigación, se secuestró material estupefaciente, y se detuvo a algunos de sus integrantes, en tanto otros presuntos miembros de estas organizaciones, aún se encuentran prófugos de la justicia.

Asimismo, para desarrollar sus actividades, estos grupos se habrían valido de la tenencia ilegítima de armas de fuego.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal, resaltó en la pieza acusatoria en examen que, si bien las diversas asociaciones criminales funcionarían en forma separada, siendo incluso competencia unas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

otras, habrían coexistido pacíficamente en base a acuerdos de repartos de territorios, que habrían posibilitado la venta sustancias en las localidades referidas.

En específico, a Federico Alejandro Vera, se le endilgó:

"... 3) **La banda del "Gordo Hernán"**: Se imputa a **Edgar Iván Alegre, Victorio Agustín Cerrizuela, Rocío Magalí Cenzano, Stella Maris González, Ayelén Molina, Kevin Lara, Cristina Elvira Cerrizuela, Cristina Alicia Bernal, Franco Omar Cerrizuela, Nancy Andrada, José María Aguirre, Marcos Aguirre, Matías Ricardo Andrés Rojas, Aldana Ailén Benítez, Rebeca Luján, Lautaro David Vera, Federico Alejandro Vera, Jorge Fabián Galarza, Víctor Sebastián Galarza, Leonela Paola Martínez, y Aldo Rubén Fernández**, el haber formado parte de la organización conocida como "La Banda del Gordo Hernán", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en el "barrio Betharram", ubicado en las localidades de Burzaco y Malvinas Argentinas del Partido de Almirante Brown, junto a otras personas que se encuentran prófugas de la justicia.

Específicamente, esa labor delictiva se extendía en el barrio mencionado, por las calles Miguel Diómedes, Carlos Morel, Juan Manuel Prieto y Arenales, desde Luis Cordiviola hasta Marcos Sastre, así como en otras zonas ubicadas fuera del barrio Betharram, como la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Resulta importante mencionar que esta banda delictiva se encontraba subdividida en diferentes células, que respondían a una principal.

La célula principal, se encontraba comandada por su líder Hernán Ismael Molina alias "El Gordo Hernán" (detenido en el marco de la PP 07-00-006795-22/00 por el delito de doble homicidio agravado a requerimiento del Juzgado de Garantías Nro. 3 del Departamento



Judicial de Lomas de Zamora con intervención de la UFIJ Nro. 7 Departamental) y por Ibrain Ezequiel Alegre, alias "Tochi" (prófugo de la justicia quien asumió el liderazgo luego de la detención de Hernán Molina), quienes proveían de sustancias estupefacientes sin fraccionar a las otras células que operaban dentro de su territorio en el barrio Betharram.

Dentro de la célula principal, en una línea jerárquica inferior a estos, se encontraban Edgar Iván Alegre y Brian Ezequiel Alegre alias "chacalón" (prófugo de la justicia), hermanos de Ibrain Ezequiel Alegre, cuya función consistía en resguardar drogas y armas en sus domicilios, y repartir narcóticos a los eslabones inferiores de la banda.

A su vez Edgar y Brian, recibían, para llevar a cabo esas funciones, colaboración de Gustavo Enrique Ascona (prófugo de la justicia).

En adición, Rocío Magalí Cenzano (concubina de Hernán Molina), Ayelén del Valle Molina (su hermana), Kevin Lara (pareja de Ayelén Molina), Stella Maris González (suegra de Hernán Molina), Nazareno Ángel Adrián Cenzano (su cuñado actualmente prófugo de la justicia), resguardaban en sus domicilios sustancias estupefacientes, armas de fuego, y el dinero recaudado por la venta ilícita de drogas.

Finalmente, Aldo Rubén Fernández, alias "La Mona", fraccionaba droga y la vendía en su domicilio.

Para llevar adelante dicha actividad, el nombrado comercializaba sustancias estupefacientes que le eran provistas por Diego Goñi, alias "Cascarita" (prófugo de la justicia), quien, a su vez, recibía narcóticos de Hernán Ismael Molina u otras personas que integraban la célula principal de esta organización.

Así en el marco de esa actividad, se secuestró a esta célula principal: 805 gramos de cocaína, distribuida en 27 bolsas que fueron incautadas en el domicilio sito en Santiago Bradley Nro. 10, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown (domicilio de Rocío Magalí Cenzano y Stella Maris González donde a su vez se detuvo a las nombradas); y 620 gramos de cocaína, distribuida en 1313 envoltorios de papel glasé, hallados en Juan XXIII, entre Buenos Aires y Ruta Provincial Nro. 4, de la localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown (domicilio de Kevin Lara y Ayelén del Valle Molina, donde a su vez se efectuó la detención de los nombrados).

En relación a las otras células que eran abastecidas por esta organización, se encontraban conformadas de la siguiente manera:

I. A) Célula de Victorio Agustín Cerrizuela o "Los Victorios":

Esta célula era liderada por Victorio Agustín Cerrizuela, cuñado de "Los Paiva", ex miembro de esa banda, y competencia de "Los Jara-Molina" y "Los Paiva" en la venta de drogas en el Barrio Betharram, quien se dedicaba a fraccionar las dosis de droga que recibía de la célula principal, y a administrar el dinero producido por el comercio de sustancias.

Para llevar a cabo dicha labor, recibía colaboración de Alicia Cristina Bernal (su madre), Cristina Elvira Cerrizuela (su hermana), y Franco Omar Cerrizuela (su hermano) quienes tenían como función proveer a diferentes vendedores de dosis de droga y de armas de fuego, de recaudar el dinero recibido, y de rendir cuentas a Victorio Cerrizuela. Por su parte, Esther Gauto alias "La Noni" (actualmente prófuga de la justicia), se dedicaba a comercializar estupefacientes para Victorio Cerrizuela en su domicilio, sito en Prilidiano Pueyrredón Nro. 729, entre Pino y Algarrobo, de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, recibiendo para ello la colaboración de otros vendedores de momento no identificados.



En el contexto señalado, se incautaron a esta célula: 67 gramos de marihuana, entre contenido y continente, distribuidos en bolsas de nylon de color negro, y 34.5 gramos de cocaína, entre contenido y continente, hallados dentro de una cartuchera, en el domicilio sito en Francisco Boga Nro. 780, de la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires (lugar donde fue hallado y detenido Victorio Agustín Cerrizuela); 90 gramos de cocaína, entre contenido y continente, distribuidos en 165 envoltorios de papel glasé, y 5,4 gramos de marihuana, entre contenido y continente, que se encontraban dentro de un frasco, en la finca sita en Marcos Tiglio Nro. 778, entre Carlos Morel y Miguel Diomede (domicilio de Victorio Agustín Cerrizuela, y donde fueron detenidos Alicia Cristina Bernal y Franco Omar Cerrizuela); y 420 gramos de cocaína, entre contenido y continente, distribuidos en 982 envoltorios de papel glasé hallados en el domicilio sito en Prilidiano Pueyrredón Nro. 729, entre Pino y Algarrobo, de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown (domicilio de Esther Gauto justicia donde la nombrada no fue hallada).

I. B) Célula de Nancy Andrada

Esta célula se encontraba integrada por Nancy Andrada, su pareja José María Aguirre alias "Cerde", y el hijo de este último Marcos Aguirre, quienes fraccionaban drogas, las vendían, proveían armas de fuego a los vendedores de calle, conocidos como "satélites", "soldaditos" o "esquineros" (aún no identificados) que trabajaban para ellos, y administraban dinero recaudado que debía ser rendido a Hernán Ismael Molina o a la célula principal.

Asimismo, resguardaban drogas en el domicilio sito en Timbó Nro. 10, de la localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown (domicilio de José María Aguirre), a la vez que comercializaban esas sustancias en el domicilio sito en Timbo Nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

428 de la misma localidad y partido (domicilio de Nancy Andrada).

En el marco de esa actividad, a esta célula le fueron secuestrados: 557 gramos de cocaína, entre contenido y continente, distribuidos en 287 envoltorios; 3,8 gramos de cocaína, entre contenido y continente, envuelta en una servilleta; 6,8 gramos de marihuana entre contenido y continente, en envoltorio de color blanco; y 9,6 gramos de marihuana, entre contenido y continente, en un frasco de vidrio; en el domicilio sito en Timbó Nro. 10, de la localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown (donde fueron detenidos José María Aguirre y Marcos Aguirre); y 26.1 gramos de marihuana hallada en el domicilio de la calle Timbó Nro. 428 de la misma localidad y partido (donde fue detenida Nancy Andrada).

En suma, se imputa a José María Aguirre, la tenencia, sin la debida autorización legal de un revólver calibre .22, marca Arminius, serie 331720, apto para el disparo, con 8 municiones intactas calibre 22, que fue hallado en la habitación del nombrado, en su domicilio.

I. C) Célula de Matías Rojas

Por su parte, esta célula era liderada por Matías Ricardo Andrés Rojas alias "peladito", quien, con la colaboración de su concubina Aldana Ailén Benítez, dirigía parte de la venta drogas en el barrio.

Específicamente, recibía drogas de parte la banda del "Gordo Molina", las fraccionaba, vendía, y proveía de estas sustancias a diferentes puntos de venta.

Asimismo, proveía armas de fuego a sus vendedores de calle, "satélites", "esquineros" o "soldaditos", y administraba dinero recaudado que rendir ante Hernán Ismael Molina o la célula principal.



A su vez, Matías Ricardo Andrés Rojas contaba con la ayuda de Rebeca Luján (su tía), Diego Sánchez alias "Mugre" (su primo prófugo de la justicia), Maximiliano Torales (prófugo de la justicia), Leonardo Marcos Emanuel Hidalgo Rizzo alias "Leito" (prófugo de la justicia), Fernando Gabriel Llanes alias Ferni (prófugo de la justicia) -tercera línea en la pirámide organizacional-, encargados de: resguardar en sus domicilios sustancias estupefacientes, armas de fuego, y dinero recaudado que rendían ante las líneas superiores de la banda; entregar dosis de esa droga y proveer de armas de fuego a las personas que oficiaban como vendedores de calle, "satélites", "esquineros", o "soldaditos", y de recaudar dinero de los puntos de venta.

Por su parte, Federico Vera y Lautaro Vera, Fernando Gabriel Llanes (prófugo de la justicia), y Cristian Luciano Fernández alias "Boli/Rengo" (prófugo de la justicia), ubicados en un eslabón inferior de la cadena de mando, manejaban puntos de venta de Matías Rojas, ubicados en diferentes domicilios, en los que resguardaban estupefacientes y armas de fuego, y comercializaban esa droga.

Por su parte, Jorge Fabian Galarza y Víctor Sebastián Galarza, vendían sustancias estupefacientes en uno de los lugares señalados como punto de venta de esta célula.

En el mismo sentido, Leoneola Paola Martínez, comercializaba drogas para Matías Ricardo Andrés Rojas en su domicilio.

Finalmente, cabe destacar que esta célula se encontraba integrada por "vendedores", "satélites", "esquineros" o "soldaditos", que serían amigos de la infancia de Matías Rojas, que solo fueron sindicados precariamente por apodos, y cuya identidad real se desconoce.

Así en el marco de esa actividad, a esta célula le fueron incautados: 23.5 gramos de marihuana, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

contenido y continente, repartidos en 18 envoltorios (cogollos), puestos en bolsas de nylon transparente, y 67.8 gramos de cocaína, entre contenido y continente, repartidos en 164 envoltorios de papel glasé, que fueron hallados en el domicilio de la calle Algarrobo Nro. 1028, entre Soto Acebal y Bradley, de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown (domicilio de Maximiliano Torales pero donde el nombrado no fue hallado); 17 gramos de cocaína, entre contenido y continente, distribuidos en 33 envoltorios que fueron hallados en el domicilio sito en Iguazú Nro. 52, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora (lugar señalado como punto de venta de la célula de Matías Rojas donde fue detenida Leonela Paola Martínez); y 870 gramos de cocaína, distribuidos en envoltorios de papel glasé, que fueron hallados en el inmueble sito en Carlos Morel, entre Buenos Aires y Florida, con numeración "19xx" (últimos dos dígitos tachados), de la localidad de Malvinas Argentinas, partido de Almirante Brown (lugar señalado como punto de venta de la célula de Matías Rojas donde fueron detenidos Jorge Fabian Galarza y Víctor Sebastián Galarza)

En adición a ello, se imputa a Leonela Paola Martínez el haber tenido en su posesión, sin la debida autorización legal, un revólver calibre .32 largo, sin marca, con numeración suprimida, apto para el disparo, con 4 proyectiles, que fue hallado en una habitación de la planta alta de la vivienda la nombrada..."

Bajo estas circunstancias, el representante de la vindicta pública, entendió, en específico, respecto de Federico Alejandro Vera, que debía responder como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de más de tres personas (arts. 45 del CP y art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).



La reseña efectuada pone de manifiesto que -según la imputación sostenida por el Ministerio Público Fiscal- el hecho imputado al nombrado Vera reviste características de gravedad, tanto por la pena en expectativa como por la afectación del bien jurídico tutelado, la salud pública, y ello constituye una pauta que permite justificar suficientemente la presunción de que en caso de recuperar la libertad, el imputado no se someterá al procedimiento, tal como lo prevén los arts. 319 del CPPN y art. 221, inc. b del CPPF.

Pero además de ello, no se debe perder de vista el análisis del planteo que conforma el objeto de este legajo, donde como ya se dijo, se habría constatado la existencia de una organización que operaba con asignación de roles. Nótese que según la base del plenario y constancias obrantes en el legajo, el causante presuntamente tenía con fines de comercialización en su domicilio de calle Viera 1937 de Burzaco, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, un frasco de vidrio marca "BC", conteniendo envoltorio de nylon color blanco en cuyo interior había sustancia vegetal similar a la marihuana, con un pesaje de 12 gramos, un frasco de vidrio marca Cuarto Creciente, conteniendo envoltorio de nylon color blanco, en cuyo interior contiene sustancia vegetal similar a la marihuana con un pesaje de 1,1 gramos y envoltorio de nylon color negro conteniendo sustancia vegetal similar a la marihuana con un pesaje de 1,2 gramos y una planta de aproximadamente 2,5 metros de similares características a la marihuana (cannabis sativa), cuyo pesaje de sus hojas arrojó 1055 gramos, denotando con ello la existencia concreta de elementos que vincularían al nombrado a la organización criminal investigada.

A su vez, también al momento de llevarse a cabo los allanamientos relacionados a los demás integrantes de la banda, se produjo el secuestro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

estupefacientes y elementos prohibidos, en infracción a la Ley 23.737 y armas (artículo 189 bis del Código Penal de la Nación).

A ello debe adunarse que, en la presente causa aún quedan personas investigadas que no fueron habidas y se encuentran prófugas con sus respectivos pedidos de detención, y por las cuales se han extraído testimonios que tramitan ante el Juzgado Instructor.

Todo ello, pone de resalto la posibilidad de que el encartado pueda entorpecer la investigación, ya sea mediante la destrucción, modificación, supresión, falsificación u ocultación de elementos de prueba o que intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; o que intentará amenazar a los testigos o que influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o que inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren, conforme lo establece el art. 222 del Código Procesal Penal Federal.

Dicha afirmación, puede sostenerse a partir de que la organización en la que Vera se encontraría involucrado, de acuerdo a los secuestros de armas de fuego y municiones producidas, poseería capacidad intimidatoria por lo que los riesgos indicados en el párrafo que antecede podrían realizarse en caso de que el nombrado obtenga su excarcelación.

Lo expuesto revela, según el criterio del suscripto, que existen elementos de convicción suficientes, atingentes tanto a la naturaleza del hecho- la pena en expectativa- que obsta legalmente a la concesión del beneficio solicitado (arts. 319 del CPPN y 220 y 221, inc. b, del CPPF).

Y esta visión no se altera acudiendo aún a las reglas del Código Procesal Penal Federal, por cuanto, no importan las variadas posibilidades que su normativa alberga -art. 210- pues los antecedentes



aquí examinados ponen de manifiesto la vigencia de los argumentos de base probatoria que informan la inconveniencia de una decisión afín a su soltura provisional -art. 221 inc. b) del Código Procesal Penal Federal-.

En efecto, opera aquí la excepcionalidad de la prisión preventiva, cuya legitimidad es reconocida en nuestro derecho constitucional, la que persigue "el aseguramiento de la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo." (art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos) -vide en esta inteligencia Pessoa "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación" Hammurabi 1992, pág. 37-.

Por otro lado, y atento el planteo subsidiario pretendido por la defensa, es dable mencionar que, como principio de aplicación de la nueva normativa, entiendo que cuando resulte necesario la restricción de la libertad personal en un establecimiento carcelario para cumplir con los fines del proceso y asegurar la presencia de imputado, descartada ya, por las razones ampliamente aludidas, la hipótesis prevista en el inciso "J" y el resto de los incisos del art. 210 del C.P.P.F., ésta -el arresto domiciliario-, vuelve a tener relevancia y posibilidad de aplicación cuando se den los supuestos que, por motivos humanitarios, prevé la norma estatuida en el art. 32 de la ley 24.660, versión ley 26.472, tópicos que no se vislumbran y que no fueron expresados, en la presente.

Entonces, encontrándose encarcelado intramuros, sometido a prisión preventiva debidamente fundada y dentro de los plazos estipulados en la ley, habré de rechazar el planteo excarcelatorio efectuado por Dr. Muguruza en favor de su asistido y la morigeración de la medida cautelar incoada en subsidio.

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Que por compartir en sustancia sus fundamentos, adhiero al voto de mi colega preopinante.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que por compartir en sustancia sus fundamentos, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Sin perjuicio de ello, respecto del planteo morigeratorio, cabe recordar mi postura en cuanto a que la medida enunciada en el inciso "j" del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, se encuentra supeditada a las condiciones previstas y enunciadas por los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. (cfr. CFP 9608/2018/TO1/62, "De Vido, Julio Miguel s/incidente de excarcelación", rta. El 20/11/2019 y CFP 5735/2018/TO2/8, "Rivera Ortega, Genaro Alejandro s/incidente de morigeración de prisión preventiva", rta. El 17/12 /2019).

Así voto.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR EL PLANTEO DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL, formulado por el Dr. Iñaqui Martin Muguruza, sin costas (arts. 358, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, pretendido por el Dr. Muguruza, sin costas.

III.- NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de FEDERICO ALEJANDRO VERA, bajo ningún tipo de caución, requerida por su asistente técnico, el Dr. Iñaqui Martin Muguruza (arts. 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; art. 210, 221 inc. b), 222 y concordantes del Código Procesal Penal Federal), sin costas.

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086

III.- NO HACER LUGAR al planteo subsidiario de morigeración de la prisión preventiva intentada por el Dr. Iñaqui Martín Muguruza, en favor de su representado **FEDERICO ALEJANDRO VERA** (art. 210 del Código Procesal Penal Federal), sin costas.

Regístrese, ofíciense y notifíquese.

JOSE ANTONIO
MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CAMARA

GERMAN ANDRES
CASTELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

MONICA GABRIELA
INAFUKU
SECRETARIA DE
JUZGADO

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#39442695#436449880#20241122154138086